

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001573-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Noviembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000546-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano José Javier Chávez Antayhua, excandidato a la alcaldía distrital de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 02132-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000546-2021-JN/ONPE, de fecha 4 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano José Javier Chávez Antayhua, excandidato a la alcaldía distrital de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Con fecha 28 de septiembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002288-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 10 de septiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega lo siguiente: se trata de su única participación como candidato a elección popular; no tenía conocimiento de la obligación de presentar la información financiera de campaña, en atención a que los encargados de la organización política por la cual postuló y la ONPE no le informaron al respecto, aunado a las características propias de su distrito; no recibió ingresos ni realizó gastos; ha operado la caducidad respecto al plazo para emitir el informe final de instrucción, correspondiendo declarar la caducidad conforme al inciso 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Cabe agregar que, adjunta una constancia otorgada por el Juez de Paz de su distrito, con lo cual pretende acreditar el desconocimiento de su obligación y que no realizó campaña electoral;

En primer lugar, respecto a que se trata de su única participación como candidato a elección popular, cabe señalar que en la resolución jefatural impugnada se desarrollaron todos los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; siendo que, dentro de dichos criterios se encuentra el de reincidencia, sobre el cual incidiría el argumento del administrado, así ya se valoró

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



favorablemente al administrado, imponiéndosele como resultado la multa mínima prevista en la ley, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP;

En segundo lugar, sobre el desconocimiento de la obligación por las razones que refiere, es necesario indicar que, de conformidad con el principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho el conocimiento de las leyes por toda la ciudadanía; razón por la cual, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este asunto. Es decir, carece de sustento legal que el administrado alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP; es más, al haberse constituido como candidato debió tener la diligencia adecuada para prevenir, de acuerdo a sus posibilidades, e informarse sobre los derechos y obligaciones adquiridos en su condición de candidato. Por consiguiente, como podía y debía conocer su obligación, le corresponde asumir la responsabilidad de su incumplimiento;

Además, en este punto cabe agregar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que **“El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato** y de su responsable de campaña” (el resaltado nuestro). Siendo así, carece de fundamento legal su justificación de que la organización política por la cual postuló no le informó sobre su obligación y por eso la desconocía; pues, la responsabilidad de cumplir con la obligación de rendir cuentas de campaña recae exclusivamente sobre él y no sobre la organización política. Asimismo, la autoridad electoral no tiene la obligación legal de informarle personalmente al administrado sobre sus derechos y obligaciones; por lo que, no puede respaldarse en ello para justificar su incumplimiento;

En tercer lugar, respecto a que no recibió ingresos ni realizó gastos, esta autoridad electoral se pronunció sobre este punto en la resolución jefatural impugnada; no obstante, se debe hacer incidencia en que el hecho de no haber realizado movimientos económico-financieros, no libera al administrado del cumplimiento de su obligación; toda vez que, la obligación ya se generó, por cuanto esta nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación. Así, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de la información financiera; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de parte de la autoridad. En consecuencia, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior control y verificación;

En cuarto lugar, respecto al plazo para emitir el informe final de instrucción, se debe indicar que, el artículo 118 del RFSFP establece un plazo total de ocho (8) meses para resolver el procedimiento. En este sentido, si bien existe un plazo determinado para emitir el informe final de instrucción, es importante resaltar que la autoridad puede gestionar y administrar el plazo total establecido de ocho (8) meses, conforme a las actuaciones que considere pertinentes realizar para poder resolver el caso en concreto; eso sí, respetando el mencionado plazo total referido, para evitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contemplada en el artículo 259 del TUO de la LPAG;

En este punto, cabe agregar que a dicho plazo total se adiciona el periodo de sesenta y dos (62) días naturales en que se dispuso la suspensión del cómputo de plazos decretada por la ONPE, a través de las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE, en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020. En este sentido, esta autoridad electoral resolvió el caso en concreto emitiendo la



correspondiente resolución jefatural dentro del plazo legal otorgado, sin que opere la caducidad del PAS;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000546-2021-JN/ONPE; por lo que, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaria General y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSÉ JAVIER CHÁVEZ ANTAYHUA, contra la Resolución Jefatural N° 000546-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOSÉ JAVIER CHÁVEZ ANTAYHUA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

